

La Corporación Nacional Forestal: una sistematización de sus principales atribuciones legales

La Corporación Nacional Forestal corresponde a una corporación constituida por el Ministerio de Agricultura el 13 de abril de 1973. Pese a ser constituida bajo una modalidad de derecho privado, ella posee una finalidad de interés general, ejerciendo atribuciones públicas.

Las atribuciones de la Corporación Nacional Forestal no se encuentran consagradas en un listado específico, que detalle sus características principales. Confluyen, por consiguiente, distintos cuerpos legales, consagrados con finalidades diversas.

Un primer grupo de atribuciones legales viene dado por cuerpos normativos destinados al fomento de la actividad forestal. Entre otros, este es el caso del Decreto Ley N° 701, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia.

Junto a estas atribuciones, otras leyes destinadas a la protección del bosque le han conferido a la corporación una serie de atribuciones. Es por ejemplo el caso del Decreto N° 4363 de 1931 del Ministerio de Bienes Nacionales, que establece la Ley de bosques y de la Ley N° 20.283, de recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Cabe considerar que ni la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, el año 1994, ni su actualización el año 2010, a partir de

la Ley N° 20.417, que creó el Servicio, la Superintendencia y el Ministerio del Medio Ambiente, consagraron normas específicas relativas a la Corporación Nacional Forestal.

En gran medida, ello se explica por el compromiso de enviar un nuevo proyecto de ley, que le otorgará al servicio una regulación de derecho público.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 1873 (Valpo.)

El presente documento responde a una solicitud individual de un usuario conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

Pedro Harris Moya

Es abogado (P. Universidad Católica de Valparaíso) y Master en Derecho ambiental (U. de Paris 1, *Panthéon Sorbonne*). Sus especialidades son: Derecho administrativo y Derecho ambiental

Introducción

La Corporación Nacional Forestal es una corporación de derecho privado, constituida por el Ministerio de Agricultura el 13 de abril de 1973. Sin perjuicio de ello, diferentes normas legales le han conferido el ejercicio de determinadas potestades. Estas atribuciones han sido progresivas y han venido dadas, en la mayor parte de los casos, por disposiciones sectoriales en el ámbito de la flora y fauna, ya sea con objeto de fomento (como es el caso del Decreto Ley N° 701, que fija el régimen legal de los terrenos forestales o preferentes para la forestación), de protección (como es el caso del Decreto N° 4363 de 1931 del Ministerio de Bienes Nacionales) o una combinación de uno y otro (como es el caso de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal).

La sola referencia al organismo por parte de la nueva legislación en materia ambiental, vigente desde el año 2010, ha venido dada por el art. 8 transitorio de la Ley N° 20.417, que crea el Servicio, la Superintendencia y el Ministerio del Medio Ambiente. En conformidad a esta disposición:

Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y se transforme la Corporación Nacional Forestal en un servicio público descentralizado.

En el marco de la tramitación del Proyecto de ley, Boletín N° 11.175, que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se remite a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo de la Cámara de Diputados, el presente informe, que recopila las principales atribuciones que los cuerpos legales ya mencionados consagran, distinguiendo para

estos efectos en atención a su objeto preventivo o represivo ¹.

I. Las atribuciones de carácter preventivo

Las atribuciones preventivas de la Corporación Nacional Forestal se orientan en distintos sentidos. Por un lado se encuentran aquellas de carácter normativo. Por el otro se ubican aquellas que suponen la realización de una gestión.

1. Las atribuciones normativas

Las atribuciones normativas se manifiestan en la dictación de actos. En el caso de la Corporación Nacional Forestal, ellos pueden ser generales o individuales.

A. Los actos generales

La dictación de actos generales distingue entre aquellos que poseen o no un contenido reglamentario.

a. Los actos generales reglamentarios

A diferencia de los actos generales no reglamentarios, estos actos se caracterizan por sus efectos vinculantes. Entre otros, es el caso de:

¹ Cabe tener presente que el informe considera las atribuciones propias de jerarquía legal, razón por la cual se excluyen otras eventuales atribuciones, como aquellas no mencionadas por los cuerpos normativos ya señalados, o las que han sido objeto de delegación. Por ejemplo, es el caso de la administración de concursos relativos al fondo de conservación, recuperación y manejo del bosque nativo. Conforme al art. 31 de la Ley N° 20.283: “*El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal*”.

i. La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal (artículo 7 y ss. del Decreto Ley N° 701)²;

ii. La fijación de determinados valores (artículo 22 del Decreto Ley N° 701)³.

b. Los actos generales no reglamentarios

A diferencia de los actos generales reglamentarios, estos actos no se caracterizan por sus efectos vinculantes. Entre otros, es el caso de:

² Art. 7 del Decreto Ley N° 701: “La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal así como la de bosques naturales o artificiales, deberá efectuarse por la Corporación Nacional Forestal a requerimiento de su propietario”. Art. 9: “La Corporación Nacional Forestal podrá declarar, para los efectos de este decreto ley, terreno como de aptitud preferentemente forestal sin que medie petición del o de los propietarios”. Art. 10: “La Corporación Nacional Forestal podrá autorizar se declaren terrenos de aptitud forestal, aquellos que no reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto ley para tal calificación, siempre que razones socio-económicas del área en que se encuentren, así lo aconsejen”. Art. 13: “La Corporación Nacional Forestal podrá autorizar en casos justificados y sólo excepcionalmente, la desafectación de un terreno declarado forestal”.

³ Art. 22 del Decreto Ley N° 701: “Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 21, con excepción de lo señalado en el inciso segundo, letra a), la Corporación Nacional Forestal fijará, en el mes de Julio de cada año, el valor de los costos de plantación y manejo por hectárea para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Dichos valores se reajustarán conforme a la variación del índice de sueldos y salarios, habida entre esa fecha y aquella en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del pago de la bonificación respectiva, a los costos que hubiere determinado para cada caso el requirente según el informe del ingeniero forestal a cargo del plan de manejo”.

i. La elaboración de planes de manejo tipo relativos al bosque nativo (art. 11 de la Ley N° 20.283)⁴;

ii. La elaboración de un catastro forestal permanente (art. 4 de la Ley N° 20.283)⁵.

B Los actos individuales

Se trata de actos que pueden o no ser decisorios.

a. Los actos decisorios

Se trata de actos que ponen término a un procedimiento, manifestando una voluntad.

Este es el caso de:

i. La dictación de autorizaciones (ya sea de actividades – como es el caso del art. 19 de la Ley N° 20.283⁶–, de planes de manejo –como es

⁴ Artículo 11 de la Ley N° 20.283: “La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios”.

⁵ Artículo 4 de la Ley N° 20.283: “La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley”.

⁶ Art. 19 de la Ley N° 20.283: “Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa

el caso de los arts. 14 del Decreto Ley N° 701⁷ y 5 de la Ley N° 20.283⁸– o de actividades accesorias –como es el caso del art. 58 de la Ley N° 20.283⁹).

autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional”.

⁷ Art. 14 del Decreto Ley N° 701: “Dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del certificado de registro de la calificación forestal o publicación de ella en el Diario Oficial, según corresponda, deberá presentarse a la Corporación Nacional Forestal un plan de forestación, reforestación o manejo elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado”.

⁸ Art. 5 de la Ley N° 20.283: “Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite”.

Cabe considerar que conforme al art. 57 de la ley: “No obstante lo establecido en el artículo 5° de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal”.

⁹ Art. 58 de la Ley N° 20.283: “Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización

ii. La dictación de concesiones (art. 14 del Decreto Supremo N° 4364 de 1931, Ley de Bosques)¹⁰.

b. Los actos no decisorios

Se trata de actos que, o bien no ponen término a un procedimiento, o bien no manifiestan una voluntad.

Este es el caso de:

i. Las certificaciones (v.gr.: arts. 7 inc. 3¹¹ y 27¹² del Decreto Ley N° 701; art. 35 incs. 8° y 9° de la Ley N° 20.283¹³).

previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito”.

¹⁰ Art. 14 del Decreto Supremo N° 4363: “Las concesiones para explotar bosques fiscales, cualesquiera que ellos sean, se otorgarán por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a las normas y en las condiciones que, en cada caso, establezca su Consejo, sin perjuicio de la facultad de ese servicio para explotarlos directamente. Las concesiones que se otorguen podrán ser dejadas sin efecto, en cualquier momento, por acuerdo del Consejo, en caso de que se compruebe que se han infringido dichas normas y condiciones. Los derechos y prestaciones que se fijen ingresarán al patrimonio del Servicio”. En aplicación del art. 64 de la Ley N° 20.283, esta atribución ha sido traspasada a la Corporación Nacional Forestal o a su dirección ejecutiva.

¹¹ Art. 7 inc. 3° del Decreto Ley N° 701 : “la Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terrenos de aptitud preferentemente forestal, o de bosques naturales o artificiales; sin perjuicio que, como complemento, pueda requerirse por otros servicios o entidades el peritaje íntegro elaborado por el referido profesional para efectos crediticios o de otra naturaleza que lo hagan indispensable”.

¹² Art. 27 del Decreto Ley N° 701: “Cuando se hubiere interrumpido el plan de manejo o programa de forestación, quedando desde ese momento los terrenos afectos a los impuestos señalados en el artículo 25, la reanudación sólo podrá informarse a la Corporación Nacional Forestal por parte de un ingeniero forestal. Del mismo modo deberá acreditarse el hecho ante el Servicio de Impuestos Internos mediante el certificado que obligatoriamente extenderá al respecto la Corporación”.

ii. Las declaraciones de juicio (v.gr.: arts. 19 N° 2 inc. 2° del Decreto Ley N° 701¹⁴, 22¹⁵ y 29¹⁶ de la Ley N° 20.283).

2. Las atribuciones de gestión

¹³ Art. 35 de la Ley N° 20.283. Inc: 8° y 9° “*Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.*”

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación”.

¹⁴ Art. 19 N° 2 inc. 2 del Decreto Ley N° 701: “*La Superintendencia de Sociedades Anónimas para la aprobación de los estatutos de las sociedades anónimas de giro preferentemente forestal, requerirá previamente un informe de la Corporación Nacional Forestal”.*

¹⁵ Art. 22 de la Ley N° 20.283: “*El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda”.*

¹⁶ Art. 29 de la Ley N° 20.283: “*Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.*

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación”.

Diferentes instrumentos en materia ambiental han sido asociados a las funciones de la Corporación Nacional Forestal. En todos estos casos es posible identificar una competencia de gestión.

A. La gestión de los instrumentos de protección

Las atribuciones de gestión de la Corporación Nacional Forestal admiten dos modalidades: o bien pueden ejercerse de manera directa, o bien pueden asociarse al ejercicio de otra gestión relacionada.

a. La gestión directa

i. De áreas protegidas (v.gr.: art. 11 de la Ley N° 18.362¹⁷, art. 10 inciso 2° del Decreto Supremo N° 4363, que establece la Ley de bosques¹⁸).

¹⁷ El art. 11 de la Ley N° 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas dispuso que “[c]orresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación, la administración, vigilancia y control de las unidades de manejo que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado”. Pese a que esta disposición no se encuentra aún vigente (en razón de no darse el supuesto previsto en el art. 39 de la misma), en la práctica la Corporación ejerce la gestión de un número relevante de tipos de áreas protegidas en el país.

¹⁸ Art. 10 inciso 2° del Decreto Supremo N° 4363, que establece la Ley de bosques: “*Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a los Parques Nacionales y Reservas Forestales que él determine, y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esos Parques y Reservas. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicho servicio”.*

ii. De áreas de explotación (v.gr.: art. 14 el Decreto Supremo N° 4363, que establece la Ley de bosques¹⁹).

b. La gestión indirecta

i. Las atribuciones consultivas (art. 33 de la Ley N° 20.283)²⁰.

B. La gestión de los instrumentos de información

Diferentes disposiciones legales le otorgan a la corporación facultades de registro. Entre otros, es el caso de:

a. Los registros de planes de manejo (art. 23 del Decreto Ley N° 701)²¹.

b. Los registros de planes de manejo del bosque nativo (art. 9 de la Ley N° 20.283)²².

¹⁹ Art. 14 del Decreto Supremo N° 4363, que establece la Ley de bosques: “Las concesiones para explotar bosques fiscales, cualesquiera que ellos sean, se otorgarán por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a las normas y en las condiciones que, en cada caso, establezca su Consejo, sin perjuicio de la facultad de ese servicio para explotarlos directamente”. Esta atribución fue traspasada a la Corporación por el art. 64 de la Ley N° 20.283.

²⁰ Art. 33 de la Ley N° 20.283: “Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan: (...) j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quien actuará como Secretario Ejecutivo”.

²¹ Art. 23 del Decreto Ley N° 701 : “Estas bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada mediante certificado expedido por el ingeniero forestal que esté a cargo del plan de manejo, previo registro del mismo en la Corporación Nacional Forestal”.

²² Art. 9 de la Ley N° 20.283: “La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite”.

II. Las atribuciones de carácter represivo

Deben distinguirse, primero, las atribuciones de fiscalización y, posteriormente, las relativas a la sanción.

1. La fiscalización

A. De ejercicio directo. V.gr.:

a. De la legislación de bosques (art. 28 del Decreto Supremo N° 4363, que establece la Ley de bosques)²³.

b. De la legislación de bosque nativo (arts. 45²⁴ y 46²⁵ de la Ley N° 20.283).

²³ Art. 28 del Decreto Supremo N° 4363 : “Corresponderá la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques al Ministerio de Agricultura, por intermedio del Servicio Agrícola y Ganadero”. Esta atribución fue traspasada a la Corporación por el art. 64 de la Ley N° 20.283.

²⁴ Art. 45 de la Ley N° 20.283: “Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile” (...) La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores”.

²⁵ Art. 46 de la Ley N° 20.283: “Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas”.

B De ejercicio indirecto

V.gr.: art. 28 del Decreto Ley N° 701²⁶.

2. La sanción

A. La determinación del valor de los objetos (v.gr.: art. 52 inc. 3° de la Ley N° 20.283)²⁷.

B. La determinación del destino de los objetos (v.gr.: las facultades de comiso de los arts. 51²⁸ y 52²⁹ de la Ley N° 20.283; así como

²⁶ Art. 28 del Decreto Ley N° 701: “Toda acción de corta, en bosques naturales o artificiales, hayan sido o no declarados ante la Corporación Nacional Forestal, obligará a reforestar o a regenerar una superficie de terrenos igual a la cortada a lo menos en similares condiciones de densidad y calidad, de acuerdo con el plan del ingeniero forestal.

El incumplimiento de esta obligación, transcurridos dos años desde la fecha de la corta, será sancionado con el impuesto señalado en el artículo 25, aumentado en un 100% y dentro de la mitad de los plazos allí establecidos. Con todo, esta obligación podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno forestal explotado extractivamente, cuando así lo haya consultado el plan de manejo. En este caso deberá notificarse el hecho a los Servicios señalados en el artículo 11 para los fines pertinentes, por la Corporación Nacional Forestal”.

²⁷ Art. 52 de la Ley N° 20.283: “La corta, eliminación, destrucción o descepa u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención (...).

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación”.

²⁸ Artículo 51 de la Ley N° 20.283: “Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados,

de los supuestos de los arts. 6, 7, 8, 9 y 10³⁰ del DFL N° 15 de 1968 del Ministerio de Agricultura.

con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%”.

²⁹ Artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 20.283: “En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%”.

³⁰ Art. 6, 7, 8, 9 y 10 del DFL N° 15 de 1968 del Ministerio de Agricultura. Art. 6: “El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero ordenará la retención de maderas cuando existan antecedentes fundados de que provienen de terrenos o bosques fiscales, de reservas forestales o de parques nacionales de turismo y de que han sido explotados ilegalmente”. Art. 7: “Ordenada la retención, se presumirá que las maderas son de dominio del Servicio Agrícola y Ganadero al que se considerará ofendido por el delito que hubiere podido cometerse”. Art. 8: “Los afectados por la medida de retención podrán ejercitar las acciones judiciales referentes al dominio de las maderas. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá utilizar o enajenar las maderas retenidas, aún en caso de juicio pendiente, en la forma que estime conveniente”. Art. 9: “Acreditado, en cualquier momento, que las especies retenidas son de dominio particular, el funcionario competente deberá ordenar, sin más trámite, el alzamiento de la retención o la entrega del valor de tasación de las maderas utilizadas, fijado por el Servicio Agrícola y Ganadero, o del valor de enajenación de aquéllas, con deducción en ambos casos de los gastos necesarios en que se hubiera incurrido conforme a una liquidación del mismo Servicio, sin perjuicio de las acciones judiciales que los particulares pueden entablar”. Art. 10: “De las actuaciones realizadas con motivo de la retención de maderas, conforme a las normas del presente decreto con fuerza de ley, no emanará responsabilidad alguna para los funcionarios que intervengan, a menos que se compruebe abuso o negligencia grave”.

Textos normativos

Ley N° 20.417, que crea el Servicio, la Superintendencia y el Ministerio del Medio Ambiente

Ley N° 20.283, Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal

Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente

Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado

DFL N° 15 de 1968 del Ministerio de Agricultura, modifica leyes de control aplicables por el ministerio de agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas

Decreto Ley N° 701, Fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia

Decreto 4363 de 1931 del Ministerio de Bienes Nacionales, que fija el texto de la Ley de bosques